

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00250-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio catorce de dos mil

veintitrésRad: 110013103046-2022-00121-00

Vista la solicitud de la parte demandante y comoquiera se advirtió que el traslado de la demanda se realizó previo a la resolución de la solicitud de licencia previa, el despacho resuelve:

Dejar sin valor ni efecto el numeral 3° del auto de 28 de marzo de 2022, mediante el cual de la demanda y sus anexos se corrió traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 409 C.G.P.).

Así las cosas, De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 409 C.G.P.). Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o los artículos 8 y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022. En caso de guardar silencio se tomará por contestación la ya entregada al despacho para continuar el trámite legal correspondiente.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____se notificó por Estado No. _____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C. Junio catorce de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00121-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de licencia previa propuesto por la parte demandante.

En la solicitud allegada, y como razones de la necesidad de la venta de los derechos que tiene la menor Michel Johana López Espinoza, sobre el bien inmueble objeto de la presente división, establece las siguientes:

1. El bien objeto de la Litis no ha sido ocupado por la menor MJLE en ningún momento
2. La menor MJLE no ha recibido renta alguna sobre su porcentaje (37.5%)
3. La venta mejoraría la vida de la menor, al ser un capital que pueda aportar a la compra o la cuota inicial de un inmueble.

En ese orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido en la norma en cita, la cual al tenor reza:

“Art. 408- En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumara de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.”

Establecidos los derroteros sobre los cuales debe pronunciarse el suscrito y que están puntualizados en la norma antes transcrita, en primer lugar, es pertinente pronunciarse sobre la necesidad de la licencia previa para la venta dentro del presente proceso, según la respectiva ley sustancial.

Al respecto establece el artículo 303 del Código Civil que: *“No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa”*

Ahora bien, la parte solicitante de la licencia previa, en este caso la demandante, tienen la carga de la prueba de la necesidad y pertinencia de la venta del bien inmueble, para lo cual la norma que trata la licencia previa en el proceso divisorio, establece que debe aportar prueba siquiera sumaria de la necesidad; para lo cual, la parte solicitante, aporta copia del registro civil de la

menor MJLE acreditando parentesco y copia de la escritura pública número 2796 del 1 de agosto de 2017.

Analizando la prueba allegada, debe decir este despacho, que como la norma lo dice, es aquella quien debe dar claridad al juez respecto de la necesidad y pertinencia de la venta del bien inmueble de la menor, de la cual, se puede constatar que es su madre quien confirma la no habitación de la menor en el predio en cuestión.

Siendo así, es dable señalar que la afectación económica por dicha situación se materializa por el hecho de no poder habitar su propiedad y si en cambio tener que recurrir al arriendo para garantizar el techo sobre la menor, más aún cuando no se recibe tan siquiera una renta que le permita a la menor el gozar de los frutos del bien.

Siendo conveniente para la menor, la venta del inmueble por lo que, en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la solicitud de LICENCIA PREVIA para enajenar bienes de la menor MICHEL JOHANA LÓPEZ ESPINOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.			
Hoy _____	se	notificó	por
Estado No. _____ la anterior providencia.			
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario			

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio catorce de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00147-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra el auto de 7 de marzo de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la documental allegada con la cual se pretendía acreditar la notificación personal de los demandados, de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Fundamentos del recurso

En síntesis, el inconforme alega que el 2 de marzo de 2023 la actora procedió a incorporar los cotejos de los cuales se evidencia el acuse de recibo proveniente de las direcciones gonzalez.y.asociados@hotmail.com y tamarkhoudari@hotmail.com.

Ya que mediante las aludidas certificaciones se verifica que el 20 de febrero de 2023, los señores Nessim Jamri Mugrabi y Tamar Khoudari de Jamri recibieron los documentales de que habla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que acertadamente los términos para pagar o excepcionar comenzaron a contabilizarse a partir del 23 de febrero.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, sin mayores titubeos y revisado el expediente, se evidencia que en efecto se surte los requisitos para la notificación de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta a su vez, que el demandante también notifico al extremo pasivo de acuerdo al artículo 292 del C.G.P, guardando este silencio.

Así las cosas, se notificaron, los señores Nessim Jamri Mugarabi y Tamar Khoudari de Jamri desde el 20 de febrero del 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve,

Primero. Reponer el numeral 1° del auto de 7 de marzo de 2023 en el sentido de indicar que se debe tenerse en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora aportó la documental con la cual se acreditó la notificación personal conforme a las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de los señores Nessim Jamri Mugarabi y Tamar Khoudari de Jamri.

Segundo. Mantener incólume lo demás.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JGMF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00272-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, **se deniega** el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por **Pint Pharma Colombia S.A.S.** en contra de **Hemoplif Salud S.A.S.**, de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

Para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde. En específico, debe acreditarse lo indicado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual consagra que pueden ser demandadas ejecutivamente aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el marco de estos títulos ejecutivos, hay que indicar que la factura se encuentra regulada por el Código de Comercio y que, en su artículo 774 se establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.¹

De igual forma, también es necesario acreditar con lo señalado en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, que establece:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.²

Finalmente, en este caso específico, cabe indicar que, conforme al tema atinente a la **factura electrónica de venta**, también debe tenerse en cuenta lo indicado en el Decreto 1154 de 2020 y en la Resolución nro. 000042 de 5 de mayo 2020 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dian—. Dentro de la aludida Resolución, se estableció cuáles eran los requisitos que debían integrar la factura Electrónica de Venta al momento de expedirse:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria - NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

¹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 410. (27, marzo, 1971). Por el cual se expide el Código de Comercio. Diario oficial. Marzo, 1971. Nro. 33339.

² COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley 624. (30, marzo, 1989). Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Diario oficial. Marzo, 1989. Nro. 38756.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11.El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12.De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, cuando corresponda.

13.De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14.La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15.El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16.La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17.El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18.Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.³

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias antes dispuestas, si los documentos base de la acción reúnen o no los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

Sin embargo, en el caso *sub examine*, una vez examinadas las facturas que fueron aportadas como títulos báculo de la presente acción, no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer que el mandamiento deprecado por la parte actora no se encuentra llamado prosperar, por cuanto, como de su análisis se extrae, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la aludida Resolución 000042 —vigente para la época de expedición de las facturas—, en concordancia con lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Código de Comercio. En específico, se observa que, en ellas, y, entre otras, debido a que fueron aportadas como documentos escaneados sin ningún otro sustento para corroborar su autenticidad, no se cumplió con el requisito nro. 14, en la medida en

³ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Resolución nro. 000042. (05, mayo, 2020). Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.

que se omitió incluir una firma digital que cumpliera con los requisitos técnicos para garantizar su autenticidad.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada ser librada mediante la presenta actuación, pues los títulos aportados como báculo de la presente acción no reúnen los requisitos dispuestos por la legislación para ser librados.

En esta medida, de acuerdo con lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

Hoy_____se notificó por
Estado No._____la anterior
providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00269-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Acreditar el envío de mensaje de datos del que trata la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento del poder.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00295-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., junio catorce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100140000-08- 2020-00177-01

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020¹, el Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes:

I.ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

José Aristides León Murcia y Said Alonso Peña, presentaron demanda verbal con el fin de que se declarara, el incumplimiento de los demandados frente a la cláusula 3 y 4 del contrato de compraventa suscrito entre José Aristides León Murcia, Said Alonso Peña como compradores y Yisa Shirley Quintero Nieto, Javier Adolfo Robles Ávila como vendedores.

Se ordene a los demandados el reembolso de la totalidad del dinero pagado por parte de los demandantes para adquirir el vehículo de placas TLY887, es decir, por la suma de \$53.600.000.

Se condene a los demandados a pagar a los demandantes, por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$53.600.000, desde el 18 de mayo de 2016, a la tasa máxima de mora legal vigente, hasta que se verifique el pago.

2. Las actuaciones procesales:

¹ Téngase en cuenta que por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Tras haberse radicado la demanda y subsanado la misma, mediante proveído del 5 de octubre de 2020 se admitió a trámite el asunto, del cual, los demandados, se notificaron conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 7 de julio de 2022, quienes dentro del término legal, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito.

Las excepciones presentadas fueron tituladas *“Inexistencia del derecho”, “Falta de nexo causal”, “Falta de legitimación en la causa”, “Culpa exclusiva”, “Enriquecimiento sin justa causa”*.

De las anteriores oposiciones, la parte demandante guardó silencio.

Continuando con el trámite procesal y previa fijación de fecha, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 30 de noviembre de 2022, en la cual, agotadas las etapas propias de la misma, se recepcionó interrogatorios de ambas partes.

La Juez 8 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022, dispuso principalmente: *“Negar las pretensiones de la demanda”*. Lo anterior, basado en resumen, en que la obligación de traspaso del automotor a los compradores, no es clara y tampoco se consagró como una obligación exclusiva del vendedor, ya que es obligación de ambas partes; luego, no se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, pues no puede predicarse cumplimiento total de las obligaciones a cargo de los demandantes.

Inconforme con dicha decisión, el extremo demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por esta instancia el 22 de febrero de 2023.

En síntesis, soporta su oposición con dicho fallo, aduciendo que la decisión cuestionada no tuvo en cuenta que, en Colombia, es válida la venta de cosa ajena y que el vendedor tiene implícita obligaciones como la de entregar la cosa vendida y el saneamiento por evicción de la cosa, contrariando el fallo aludido, lo dispuesto en la sentencia C-174 de 2001.

Así mismo, los vendedores admitieron en los interrogatorios que, existían comparendos anteriores y por ello no se pudo realizar el traspaso del vehículo, así como también reconocen que se verificó el pago total de la obligación por parte de los compradores.

II.CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campeon sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

1.1. Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la vinculación del extremo pasivo al asunto se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

1.2. Apréciase, igualmente en cuanto a los requisitos materiales habilitantes de la sentencia de fondo, que el *petitum* ha sido encausado por quienes invocan tener vínculo contractual con los demandados, aspecto que no fue objeto de reparo en la instancia, desprendiéndose así la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

1.3. De otra parte, previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”*.

Lo anterior, es de suma importancia en el recurso de apelación que nos atañe, ya que, el principal argumento que sustenta la alzada presentada contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022, por la parte demandante, es la venta de la cosa ajena y las obligaciones legales que de ella se derivan, siendo necesario establecer que, tal posición jurídica, no fue puesta de presente y debatida en la primera instancia, pues sobre la misma no se indicó nada en el libelo, y fue sólo hasta el alegato de conclusión que, el apoderado de la parte actora, mencionó tal situación sustancial, de manera muy escueta y somera.

Debe tenerse en cuenta que, la demanda, es la oportunidad que tiene el demandante para exponer los hechos que considera pertinentes a fin de sacar adelante su pretensión, y no el recurso de apelación, pues de atenderse a ello, se vulneraría el derecho de defensa que le asiste a la parte contraria. Entonces, atender en este momento e instancia, una pretensión o una base jurídica que no fue pedida, mencionada, o relacionada en el libelo demandatorio, violaría el derecho al debido proceso, igualdad, contradicción y conocimiento del demandado, a quien se sorprendería con una sentencia que en modo alguno atendió los parámetros de debate de la primera instancia. Y es que, conforme lo expuesto en el inciso 2 del artículo 281 del Código General del Proceso, no es posible condenar al demandado por causa diferente a la invocada de ésta.

La anterior posición, guarda correspondencia con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-516 de 2015, Magistrada Ponente. Clara Inés Vargas Hernández, frente a los límites de la competencia del juez de segundo grado. En ella se estableció: “...la competencia del superior jerárquico... no debe ser entendida únicamente en términos de economía procesal, sino que se encuentra limitada por el respeto al derecho fundamental al debido proceso, por la garantía de la doble instancia, y el derecho a la igualdad procesal... en el trámite de la segunda instancia, un juez no tiene siempre plena competencia para pronunciarse sobre todos los asuntos que tengan alguna relación con la apelación, pues podría estar actuando por fuera del marco de su competencia, por ejemplo, **cuando profiere decisiones que resuelven de manera directa un asunto que no fue objeto de decisión por parte del a quo**”. (se resalta).

Por tanto, no le es dable a este Despacho, pronunciarse de fondo sobre la venta de cosa ajena y sus consecuencias jurídicas, cuando ese aspecto, no fue objeto de debate y análisis en la primera instancia.

2. Decantado lo anterior, tenemos que, adicional al argumento principal de la alzada y del que se trató en numeral anterior, también se atacó la sentencia de primera instancia, por falta de valoración probatoria por parte de la Juez de instancia y se hizo énfasis en el cumplimiento de la obligación que les correspondía a los compradores. Por tanto, esta Juzgadora, centrará su análisis en determinar si el *A quo*, tuvo en cuenta todos los medios probatorios aportados al libelo, especialmente los interrogatorios absueltos por las partes y si verificado ello, existe cumplimiento o incumplimiento de los contratantes en las obligaciones adquiridas en contrato de compraventa de vehículo suscrito el 18 de mayo de 2016.

2.1. Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que el mismo se centra en la relación contractual que existió entre los demandantes José Aristides León Murcia y Said Alonso Peña como compradores y Yisa Shirley Quintero Nieto y Javier Adolfo Robles Ávila como vendedores, el día 18 de mayo de 2016, respecto al vehículo de placas TLY 887. Relación que no fue objeto de reparo en su existencia por las partes procesales, pues debe aclararse que, tanto en la demanda como en la contestación a la misma y en los interrogatorios que absolvieron tanto demandantes como demandados, reconocieron la existencia del vínculo contractual; pero si fue objeto de discrepancia en cuanto al cumplimiento de las obligaciones adquiridas, siendo este último aspecto la génesis de este asunto.

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero a indicar es que, conforme al artículo 1602 del Código Civil, “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”. De otro lado, el artículo 1546 de la misma codificación indica “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado*”.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

2.3. Lo segundo a determinar, son los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia en torno a la responsabilidad civil contractual.

De antaño, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se ha referido al tema, indicando que: *“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.*

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...” (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. n° 5319).

De otro lado, en cuanto a los presupuestos de la acción, la Corte ha decantado: *“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: “i). que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a ejecución de un convenio y aquel que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii). Que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo); iii. Y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)” (CSJ SC 380-2018 del 22 de febrero de 2018, Rad. 2005-00368-01).*

2.4. Teniendo en cuenta que se encaminó legalmente el asunto, conforme lo indicado anteriormente, es del caso entrar a dirimir el recurso presentado contra la decisión de primera instancia, señalando desde ya que, la sentencia será objeto confirmación, tal como se procede a indicar.

En efecto, la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal, si se tiene en cuenta que, el principio rector de la procedencia de la

acción de responsabilidad civil contractual, es que quien la invoque sea el contratante cumplido. En este caso, los demandantes, no probaron de manera clara e inequívoca, que cumplieron con las obligaciones que tenían a su cargo y que se desprenden del contrato de compraventa de cuya resolución se propugna.

2.4.1. Memoremos que, en el contrato de compraventa de fecha 18 de mayo de 2016, se desprende las siguientes obligaciones en cabeza de los compradores - demandantes-:

Cláusula segunda. *“Forma de pago. Hoy a la firma del presente contrato la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.100.000)** en efectivo y el saldo es decir 22 cuotas en efectivo de \$1.750.000 mensual entregados directamente a FINANZAUTO por concepto de deuda por parte de los vendedores a partir del mes de abril al terminar el contrato de las cuotas”.*

Cláusula cuarta. *“Traspaso. Las partes se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito al finalizar el pago total de la deuda”.*

De lo anteriormente transcrito, se concluye que, la parte demandante, compradora del vehículo, debía cumplir con el pago de 22 cuotas en efectivo por valor cada una de \$1.750.000 mensual a favor de Finanzauto; y de la cláusula cuarta se desprende que, cumplida la obligación contenida en la cláusula segunda (pago total), LAS PARTES (es decir, tanto compradores como vendedores) realizarían las gestiones de traspaso del vehículo ante las autoridades de tránsito.

Pues bien, tenemos que la cláusula segunda es la generadora de la obligación contenida en el numeral cuarto, es decir, se requería la efectivización del pago total ante Finanzauto, para que, las partes, conjuntamente, pues así se determina de lo pactado, procedieran a realizar el traspaso del vehículo. Cabe anotar que, la cláusula cuarta es escueta, en cuanto a qué tipo de trámites debían realizar las partes, por lo que debe entenderse que cada una de ellas realizaría lo que jurídicamente les corresponde ante la respectiva oficina de tránsito, dependiendo de que tramite solo puede realizar una o ambas partes, lo que sin embargo no fue objeto de recurso.

2.4.2. Siendo ello así, tenemos que, si bien se indicó en la demanda y en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante Said Alonso Peña, que, se realizó el pago total de la deuda a Finanzauto, no obra dentro del plenario, ninguna prueba, aparte de lo mencionado en el interrogatorio, que acredite dicha cancelación, así como tampoco se logró establecer la fecha en que se culminó de cancelar las cuotas. Éste último aspecto, ni siquiera fue dilucidado en el interrogatorio de parte que absolvieron los demandantes.

Con todo, de los interrogatorios de parte absueltos por los demandados, se deja entre ver que, por comunicación telefónica que se tuvo con el demandante Said Alonso Peña, éste les manifestó la realización del pago total de la deuda efectuada a Finanzauto, sin que les conste si esto efectivamente sucedió. Luego, con las pocas pruebas aportadas y recaudadas se tiene que no existe certeza del pago total de la obligación más allá del

dicho de los demandantes, por cuanto revisado el certificado de tradición del vehículo no existe el levantamiento de la prenda la cual como es obvio se extinguiría con el pago total de la obligación. Por tanto no se logra establecer en modo alguno, la fecha de efectivización de dicho pago y monto de la misma, lo cual resulta de gran relevancia, pues de allí parte la exigibilidad de la cláusula cuarta del contrato de compraventa a los vendedores.

Es obligación de quien pide o excepciona probar su dicho en forma contundente, aportando o solicitando la prueba idónea para ello. Como se dijo en este caso, si los demandantes pagaron la totalidad de la deuda a Finanzauto y supuestamente se levantó la prenda que recaía sobre el vehículo (aspecto que tampoco cuenta con soporte adicional probatorio, aparte de lo manifestado en interrogatorios de parte), para el buen éxito de sus pretensiones, era su obligación presentar con la demanda, prueba de dicho pago. Adicional, contaron con otra oportunidad procesal para hacerlo y es, el traslado de la contestación de la demanda, oportunidad en la que se guardó silencio. Por tanto, no existe soporte del momento en que se realizó el pago total de la deuda, si fue que ello sucedió, data de la que se generaba la obligación contenida en la cláusula cuarta referente al traspaso de la propiedad del vehículo. Obligación procesal y probatoria que claramente recae en los demandantes quienes presentan la acción que nos ocupa y que si bien, se manifestó en la demanda el culminarse el pago de la obligación a Finanzauto en el mes de marzo de 2018, ningún soporte sustenta lo dicho.

Adicional, también es pertinente poner de presente que, el interrogado Said Alonso Peña manifestó que, en compañía de la demandada Shirley Quintero Nieto, reclamaron el paz y salvo de la deuda expedido por Finanzauto, manifestación que no fue reconocida o mencionada por la pasiva al absolver el interrogatorio que se le efectuara, lo que obligaba a aportar la prueba del pago total, documento que podía ser solicitado por la parte demandante a la entidad referida y aportara al proceso, lo cual brillo por su ausencia.

2.4.3. Conforme a lo expuesto, era obligación de los demandantes, comprobar fehacientemente, el cumplimiento de la obligación contractual del pago total del precio de la compra y la fecha en que se culminó tal actividad, pues de ello devenía la obligación del vendedor de proceder a realizar el trámite del traspaso, conforme lo tiene señalado por la ley. Dicha comunicación puesta en conocimiento de los aquí demandados les hacía nacer la obligación correlativa de realizar el mencionado traspaso del vehículo materia de este proceso.

En resumen, no se encuentra acreditado probatoriamente y con claridad en el plenario, que los demandantes hayan cumplido a cabalidad con la obligación contenida en la cláusula segunda del contrato de compraventa, cual era, pagar el precio acordado y comunicar fehacientemente tal actuación a los demandados, para así predicarse inicialmente que, son contratantes cumplidos.

2.4.4. Otro aspecto que no puede pasar desapercibido tiene que ver con que supuestamente se canceló la prenda con Finanzauto en el mes de marzo de 2018, sin embargo revisado el correspondiente certificado de tradición del vehículo objeto de éste

proceso y aportado con la demanda, se observa que este aún persiste la prenda lo que corroboraría que aún persiste el crédito que se obligaron a pagar los aquí demandantes, lo que da al traste con la afirmación que hacen los demandantes sobre la cancelación total del crédito. Así mismo y en cuanto a la existencia de dos comparendos y el impedimento para no hacer traspaso por esta circunstancia tampoco fue probado, téngase en cuenta además que el realizar el traspaso por los demandados, dependía de que se probara por los aquí demandantes del pago total de la obligación a Finanzautos.

2.4.5. Por tanto, para este Despacho, la parte demandante no acreditó probatoriamente, ser contratante cumplido, requisito ineludible y principal para la prosperidad de la acción de resolución de contrato, por incumplimiento de la parte demandada. Por lo anterior habrá de confirmarse el fallo proferido en primera instancia

3. Conforme lo expuesto, los argumentos de la apelación no están llamados a prosperar.

3.1 De otra parte, conforme los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, se condena en costas de esta instancia al apelante.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Tásense por el *A quo* e inclúyase como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un millón de pesos M/CTE (\$1.000.000).

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00252-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 368 y siguientes del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que se adjunte un certificado de existencia y representación legal de la demandante cuya fecha de expedición sea no mayor de los últimos 30 días.
2. Que se adose certificado de tradición y libertad, con fecha de expedición no mayor a los últimos 30 días, del bien inmueble identificado en el numeral cuarto de los fundamentos de hecho de la demanda.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL